

AUTO CONSTITUCIONAL 0178/2007-RCA (18)

Sucre, 18 de julio de 2007

Expediente:2007-16088-33-RAC

Recurso:amparo constitucional

Distrito: Chuquisaca

En revisión la Resolución 155/2007 de 22 de mayo, cursante de fs. 82 a 83 de obrados, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Bárbara Martínez Cortéz contra Petrona Condori Ricaldi, Lidia Rodríguez Cruz y Martha Ortega, Alcaldesa y Concejales del Municipio de Incahuasi, Tercera Sección de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, respectivamente, alegando la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la función pública y de la garantía del debido proceso, citando al efecto los arts. 7 incs. a), d) y 40.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 14 de mayo de 2007, cursante de fs. 44 a 54 de obrados, la recurrente manifiesta que mediante Ordenanza Municipal (OM) 02/2004 de 10 de febrero, se dispuso el traslado definitivo de la sede de funciones del gobierno municipal de Incahuasi a la localidad de Villa Charcas, OM que recurrida de nulidad, mediante SC 0074/2004 de 16 de julio, fue declarada nula de pleno derecho, disponiéndose la restitución inmediata del Municipio de Incahuasi a su sede oficial, decisión que al no ser cumplida por los Concejales del anterior período, ni por los que les sucedieron, se instauró un proceso penal en contra de todos ellos por desacato a dicho fallo constitucional, asumiendo funciones la Alcaldesa recurrente.

Asimismo refiere que en vista de que persistió el incumplimiento a dicha Sentencia Constitucional, mediante AC 002/2007-O de 25 de enero, se ordenó a la Alcaldesa y Concejales en ejercicio del Municipio de Incahuasi, la restitución a su sede legal a la Alcaldía de Incahuasi, en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante lo cual como máxima autoridad municipal, procedió a dar cumplimiento al referido Auto Constitucional, encontrando no obstante, una cerrada y hostil resistencia a esa determinación por parte de las concejales Petrona Condori Ricaldi, Lidia Rodríguez Cruz y de un grupo reducido de comerciantes y habitantes de Villa Charcas, oposición ante la cual el 26 de febrero de 2007, Rainer Tolaba, Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB) de Villa Charcas y Santiago Cruz, Presidente del Comité Cívico de Intereses de esa localidad de forma violenta y con una serie de amenazas encerraron a la recurrente en oficinas del Municipio donde funciona ilegalmente la Alcaldía, para que desista de su propósito de cumplir con el “fallo constitucional” y para que desembolse la suma de \$us4 400.- (cuatro mil cuatrocientos dólares estadounidenses) para el pago de honorarios del abogado que lleva la defensa de los ex Concejales a quienes se les inició juicio penal por haber

mantenido la sede de funciones en Villa Charcas, instaurado por el Ministerio Público y las organizaciones de base de Incahuasi.

Señala que ante la negativa, dichas personas golpearon a su esposo y la amenazaron “con quemarla viva” (sic), obligándola a firmar una renuncia ya redactada, donde se indicó que se encontraría “imposibilitada de trabajar en la Municipalidad” (sic), para que posteriormente, recién en horas de la tarde pueda recobrar su libertad, por lo que en resguardo de su integridad física y la de su familia se vio obligada a firmar una renuncia suprimiendo por completo su “autonomía de voluntad” (sic), producto de una trama de acciones ilegales, arbitrarias y delictivas; ante ese hecho y asumiendo injustamente que el cargo de Alcaldesa estaría vacante, la presidenta del concejo, Lidia Rodríguez Cruz y su secretaria Petrona Condori Ricaldi, convocaron a una cesión pública ordinaria para tratar la supuesta renuncia irrevocable, así como la elección y posesión de nuevo Alcalde, sesión que fue realizada el 8 de marzo de 2007, en la localidad de Villa Charcas, donde la supuesta renuncia fue considerada y aceptada, para posteriormente en la misma sesión, Petrona Condori Ricaldi fuera elegida como Alcaldesa “con el voto de las Concejales Petrona Condori, Lidia Rodríguez y Martha Ortega” (sic).

Renuncia que no tiene ninguna validez, puesto que fue firmada en contra de su voluntad mediante actos ilegales y arbitrarios violándose su derecho a la función pública, además que no fue entregada personalmente y no se identificó con su cédula de identidad, puesto que quien entregó la renuncia fue el Presidente de la OTB, hechos que fueron denunciados ante la Corte Departamental Electoral y la Fiscalía de Culpina para que se investigue la privación de libertad, coacción y amenazas propiciadas por Rainer Tolaba y Santiago Cruz.

Finalmente, refiere que los actos del nuevo Concejo Municipal no son válidos, al no haberse observado lo previsto por el art. 16. II de la Ley de Municipalidades (LM), toda vez que la sesión del Concejo donde se consideró su renuncia y se eligió nueva Alcaldesa, fue efectuada en un distrito que no es la sede oficial y sin contar con los dos tercios que exige la Ley, asimismo en una misma sesión no podía considerarse la renuncia y la nueva elección de Alcalde, atentando con ello su derecho al trabajo y la garantía del debido proceso y creándose con dichas ilegalidades un Concejo Municipal alterno en una sede “declarada inconstitucional” (sic); razones por las que interpone recurso de amparo constitucional y a tiempo de concederse el mismo, pide se anule la Resolución de Concejo 12/2007 de 12 de mayo, en la que se elige a Petrona Condori Ricaldi como Alcaldesa, y se le reconozca legalmente como Alcaldesa Municipal de Incahuasi con el restablecimiento del libre ejercicio de sus derechos suprimidos.

I.2. Resolución

Por decreto de 18 de mayo de 2007, cursante a fs. 58 de obrados, el Tribunal de amparo, con carácter previo a la admisión del recurso, dispuso que la recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas, presente la documentación cursante de “fs. 20 a fs. 42” (sic), debidamente legalizada, decreto que fue notificado el 18 de mayo de 2007 (fs. 59), habiendo presentado la recurrente a objeto de cumplir lo exigido, el memorial de 21 de mayo de 2007 (fs. 81 y vta.).

Por Resolución 155/2007 de 22 de mayo, cursante de fs. 82 a 83 de obrados, la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, rechazó in límine el recurso, alegando que al estar Bárbara Martínez Cortéz investida de autoridad pública, así como Petrona Condori Ricaldi, en virtud al art. 31 de la CPE, en coherencia con el art. 79 y ss. de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), y de conformidad a los arts. 96.3 y 98 de la misma Ley, la recurrente debió interponer recurso directo de nulidad, el mismo que persigue poner límites precisos a la autoridad pública para que no se usurpen funciones que no le competen y emane de la Ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La recurrente alega que las autoridades recurridas han lesionado sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la función pública, así como la garantía del debido proceso, toda vez que de manera coercitiva, ilegal y delictiva un grupo de personas le obligaron a firmar su renuncia como Alcaldesa de la localidad de Incahuasi, debido a que no estaban de acuerdo con la decisión asumida por dicha autoridad de dar cumplimiento al AC 002/2007-O, mediante el cual se dispuso que en el plazo de cuarenta y ocho horas se restituya la sede del Municipio de Incahuasi que ilegalmente se traslado a la localidad de Villa Charcas, dicha; renuncia, pese a no tener validez porque fue firmada sin “autonomía de voluntad” (sic), fue considerada y aceptada, para que seguidamente de forma ilegal se proceda a la elección de una nueva autoridad municipal, sin contar con los dos tercios exigidos por Ley y sin que dicha sesión sea llevada a cabo en la sede oficial del Concejo Municipal de Incahuasi, transgrediendo de esa manera el art. 16. II de la LM. En consecuencia, en revisión, corresponde analizar si en el presente caso concurre o no la causal de rechazo in límine argumentada por el Tribunal de amparo.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

A partir de la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, en resguardo de los principios de economía procesal, inmediatez y el mandato de justicia pronta y efectiva proclamada por el art. 116.X de la CPE, es atribución de la Comisión de Admisión conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo e improcedencia, dicho entendimiento, fue complementado por el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, que en lo pertinente, señaló que el Tribunal Constitucional: “(...) para el adecuado cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, está conformado por el Pleno y por la Comisión de Admisión, cada uno con atribuciones específicas.

En lo esencial, el Pleno del Tribunal Constitucional en el ámbito de su competencia, se pronuncia sobre cuestiones de fondo de las problemáticas sometidas a su conocimiento, entre las que se encuentra la revisión de los recursos de amparo constitucional (...); en consecuencia, bajo dicho entendimiento doctrinal y jurisprudencial dada la naturaleza de las funciones asignadas por Ley, la Comisión de Admisión tiene la atribución de resolver todas las cuestiones o incidentes que no hacen al fondo del recurso de amparo constitucional y consiguientemente de revisar las resoluciones de improcedencia y rechazo, según sea el caso, previstos en los arts. 96 y 97 de la LTC.

II.2. Análisis de los fundamentos del Tribunal de amparo para declarar el rechazo in límine del recurso de amparo constitucional

Conforme a la atribución indicada precedentemente, cabe establecer si el argumento del Tribunal de amparo para declarar el “rechazo in límine” (sic), fue correcto o no, al efecto refirió que la recurrente así como Petrona Condori Ricaldi estarían investidas de autoridad pública, ante lo cual antes de recurrir de amparo constitucional, conforme al art. 96.3 de la LTC, de manera subsidiaria debió interponer recurso directo de nulidad, puesto que como indicó, dicho recurso persigue poner límites precisos a la autoridad pública para que no se usurpen funciones que no le competen y emane de la Ley.

De lo expuesto corresponde referir el entendimiento jurisprudencial asumido en la SC 0055/2005 de 12 de septiembre, que señaló que: “(...) el recurso directo de nulidad no es la vía idónea para proteger los derechos fundamentales de las personas; ya que dada su naturaleza jurídica, es una acción jurisdiccional de control de legalidad sobre los actos o resoluciones de las autoridades públicas, cuya finalidad es la de declarar expresamente la nulidad de los actos invasivos o usurpadores de las competencias delimitadas por la Constitución y las leyes; vale decir, que es un medio jurisdiccional reparador. Por tanto, cuando las personas consideren restringidos, suprimidos o amenazados sus derechos fundamentales, deben acudir a las vías instrumentales pertinentes tutelares de tales derechos, más no así al recurso directo de nulidad, que restringe su accionar a lo detallado” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Jurisprudencia constitucional que no fue considerada por el Tribunal de amparo, toda vez que el recurso directo de nulidad, como ya se expuso, no es la vía idónea a la cual la recurrente podía haber acudido en procura del restablecimiento de sus derechos supuestamente lesionados, dada la naturaleza jurídica diferente de dicho recurso constitucional al recurso de amparo constitucional, el mismo que no protege derechos y garantías constitucionales, como los aludidos en la presente acción tutelar, como el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la función pública y la garantía al debido proceso, puesto que si bien dentro de la exposición de los hechos que le sirven de fundamento refiere que la recurrida Petrona Condori Ricaldi estaría ejerciendo derechos que no le corresponden dando lugar a que establezca un Concejo Municipal alterno en la localidad de Villa Charcas, no obstante ese no es el argumento principal del recurso, sino el hecho de que habría sido de manera arbitraria, ilegal y delictiva obligada a firmar una renuncia ya redactada, la misma que fue tramitada, considerada y aceptada, transgrediéndose el art. 16 de la LM, lo cual lesionaría, a decir de la recurrente, los derechos y garantías señalados anteriormente, circunstancia por la cual no es evidente que en el presente caso tenga que aplicarse el art. 96.3 de la LTC.

Por otro lado es preciso aclarar al Tribunal de amparo que en el presente caso, utilizó de manera errada el término de “rechazo in límine”, toda vez que dicho término es empleado cuando, a tiempo de interponer el recurso de amparo constitucional, éste no cumple con los requisitos de contenido, los mismos que por su importancia no son susceptibles de subsanación, lo que amerita el rechazo in límine del recurso de amparo constitucional; empero, el argumento esgrimido por el Tribunal de garantías está referido a la

improcedencia in límine por subsidiariedad al establecer que supuestamente era aplicable el art. 96.3 de la LTC.

Consiguientemente, al haber evidenciado ésta Comisión de Admisión, que no concurre dicha causal de improcedencia aludida por el Tribunal de amparo, corresponde pasar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo constitucional, conforme concluyó este Tribunal al indicar en la SC 0505/2005-R, que: “(...) si se constata que procede el amparo por no existir ninguno de los supuestos de improcedencia reglada por el art. 96 de la LTC, el juez o tribunal tendrá que abocarse al análisis de los requisitos de admisibilidad”.

II.3.Requisitos de admisibilidad del recurso de amparo constitucional

La norma prevista en el art. 97 de la LTC, expresamente determina los requisitos de forma y contenido que deben ser cumplidos en la presentación del recurso de amparo constitucional, los cuales son: “I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal; III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento; IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y, VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”, y respecto a cuáles requisitos son subsanables y cuáles no, el art. 98 de la LTC, dispone que únicamente los defectos formales podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin ulterior recurso.

Para mayor comprensión, es preciso señalar que este Tribunal, mediante SC 0868/2000-R de 20 de septiembre, estableció la siguiente subregla: “(...) el art. 98 de la Ley del Tribunal Constitucional, dispone inequívocamente que en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos, el recurso será rechazado, y que los defectos formales, que son los previstos en los numerales I, II y V del art. 97, podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo de 48 horas de su notificación, sin ulterior recurso ...”.

A su vez la SC 1130/2002-R de 18 de septiembre, precisó: “Que, en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los numerales III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma en que corresponderá al Tribunal o Juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC.”

Sobre la importancia de los requisitos de admisibilidad, tanto para los jueces o tribunales de amparo, como para este Tribunal Constitucional, la SC 0365/2005-R de 13 de abril, ha establecido que: “(...) del cumplimiento de los mismos, depende que tanto el Juez o Tribunal de amparo así como el Tribunal Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado; a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma”.

De la revisión del memorial del recurso así como de las piezas procesales arrimadas al expediente se evidencia que el presente amparo constitucional cumple con los requisitos de contenido previstos en el art. 97.III, IV y VI de la LTC, puesto que establece la ilegalidad de dichos actos y la manera en que éstos lesionaron los derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y a la función pública, así como la garantía del debido proceso, exponiendo sucintamente los hechos que le sirven de fundamento y precisando la relación de causa y efecto entre los hechos, derechos y garantías que acusa como supuestamente lesionados; después de relatar los antecedentes y citar las disposiciones legales que habrían sido inobservadas, señaló con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer los derechos supuestamente vulnerados, puesto que pide se anule “(...) la Resolución de Consejo Número 12/2007 de doce de marzo de dos mil siete, en la que se elige a la Señora Petrona Condori como Alcaldesa del Municipio de Incahuasi” (sic) y se le reconozca legalmente su calidad de Alcaldesa Municipal con la suspensión inmediata de los actos ilícitos y restricciones de sus derechos y garantías.

Por lo expuesto, queda claro que la recurrente consideró la exigencia de exponer con claridad y precisión los hechos que le sirven de fundamento, puesto que está dirigida a facilitar al juez o tribunal del recurso, a conocer los hechos motivantes del mismo y formar una convicción clara y precisa sobre la lesión al derecho o garantía invocando como lesionado, cuya mínima fundamentación exige una relación clara de causalidad entre ambos, entendimiento asumido por este Tribunal a través de la SC 0274/2005-R de 30 de marzo, al reconocer además que: “Esta exigencia tiene superlativa importancia, entre otros aspectos por lo siguiente: 1) tiene por objeto determinar, si tal hecho o conducta, está dentro del ámbito de protección que brinda el amparo constitucional; pues la protección reforzada que otorga este recurso no es para cualquier clase de lesión que pudiera invocarse; sino sólo para lesiones a derechos fundamentales y garantías constitucionales; 2) a su vez, la prueba que respalda la pretensión jurídica, debe ser idónea y suficiente para que el órgano jurisdiccional forme convicción de la problemática planteada y la solución que corresponda; 3) finalmente, la exigencia de que el actor precise el amparo que solicita, se halla directamente vinculada al objeto del recurso o causa petendi, la cual debe estar también revestida de claridad y precisión, a objeto de que la resolución que emita el órgano jurisdiccional que conoce y define el recurso guarde congruencia con lo que se pide (petitium del recurso)”.

Igualmente, el recurso cumple con los requisitos de forma previstos en el art. 97.I.II y V de la LTC, ya que se acreditó la personería de la recurrente al ser la agraviada la que presentó el recurso, así como señaló el nombre y domicilio de la parte recurrida y de los terceros interesados; empero, si bien acompañó prueba en la que fundó su pretensión, la misma no cumplía con lo previsto por el art. 1311 del Código Civil (CC) y al ser observada por el Tribunal de amparo, fue subsanada conforme se acredita del memorial presentado cursante a fs. 81 y vta.

II.4. Por otro lado, es preciso señalar que este Tribunal mediante SC 0074/2004 de 16 de julio, declaró fundado el recurso directo de nulidad interpuesto por la Organización Territorial de Base Incahuasi, representada por Mario Subia Meza y Aurora Meza Huanca,

Presidente y Vicepresidenta respectivamente, determinando la nulidad de la OM 002/2004 de 9 de febrero, dictada por el Concejo Municipal de la Tercera Sección de la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, mediante la cual se declaró de forma definitiva como nueva sede administrativa del Gobierno Municipal de Incahuasi, la localidad de Villa Charcas; posteriormente, el 15 de noviembre de 2006, se presentó ante este Tribunal, denuncia de incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional, disponiéndose mediante AC 002/2007-O de 25 de febrero, en virtud a que las autoridades del Municipio eran nuevas, comunicar a Lidia Rodríguez Cruz, Petrona Condori Ricaldi y Martha Ortega Fernández, Concejales en ejercicio de Incahuasi, Tercera Sección Municipal de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca -autoridades recurridas dentro de la presente acción tutelar- y al Alcalde de dicho Municipio, la SC 0074/2004, a efecto de que dichas autoridades, en el plazo de cuarenta y ocho horas, den cumplimiento con lo determinado en la señalada Sentencia Constitucional; circunstancia en la cual, como refiere la autoridad recurrente, a momento de cumplir con lo dispuesto por la SC 0074/2004 y el AC 002/2007-O, se habrían suscitado acciones ilegales y delictivas dirigidas a que no cumpla con lo determinado por la indicadas Resoluciones Constitucional, situación que deberá ser dilucidada una vez admitido y tramitado el presente recurso de amparo constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, ante la inexistencia de causales de inactivación reglada por el art. 96 de la LTC y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 97 de la LTC, lo que corresponde es la admisión del recurso.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado el rechazo in límine del recurso de amparo constitucional, no obro de manera adecuada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, con los fundamentos expuestos, en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 155/2007 de 22 de mayo, cursante de fs. 82 a 83 de obrados, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca; y,

2º Disponer que el Tribunal de garantías, ADMITA el recurso interpuesto por Bárbara Martínez Cortéz y en audiencia pública de consideración determine lo que en derecho corresponda, sea concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN.

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana

MAGISTRADO